



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Juan Pablo Arteaga Peña
Accionado	Gobernación de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física
Radicado	05001 40 03 010 2026 01098 00
Decisión	Sanciona.

1. Mediante memoriales de 14 de septiembre de 2026, la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia (PDF10, 11), manifestó su disposición de acatar las decisiones judiciales dentro del ámbito de sus competencias. Indicó que, frente al derecho de petición relacionado con información contractual de la obra “Calle de las Mitológicas” en Támesis, Antioquia, suministró de manera puntual la información solicitada mediante documento adjunto y sus respectivos anexos.

Asimismo, precisó que la vinculación del señor John Octavio Ortiz Lopera con la Secretaría correspondió a un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, celebrado como persona natural a través de la Corporación Interuniversitaria de Servicios – CIS, sin relación con su calidad de representante legal de la sociedad ArquíUrbano. Finalmente, señaló que, de persistir alguna inconformidad, existe disposición para realizar una reunión presencial y permitir la revisión del expediente físico, del expediente digital en SECOP y de la carpeta contractual adjunta.

2. Mediante memorial de 15 de septiembre de 2026, el accionante se opuso a que la respuesta presentada por la Secretaría de Infraestructura Física de Antioquia proferida el 14 de septiembre de 2026 sea considerada como cumplimiento de la sentencia 319 de 2026 o subsanación del desacato, porque, en su sentir, de los nueve puntos del derecho de petición, únicamente fueron atendidos satisfactoriamente los numerales 4 y 9, mientras que en los demás persisten respuestas evasivas, incompletas o contradictorias, especialmente respecto de los costos y contratos relacionados con el diseño de la obra, la vinculación de John Octavio Ortiz Lopera y ArquíUrbano, la identificación del equipo diseñador, la elaboración y

aprobación de los diseños y la autorización para utilizar el contenido del Diccionario de Petroglifos.

Afirmó que la entidad no acreditó el envío efectivo de una supuesta respuesta del 11 de agosto de 2026 ni justificó el incumplimiento del término fijado en el fallo de tutela, además, rechazó la afirmación según la cual habría manifestado no haber revisado su correo electrónico.

En consecuencia, solicitó que se declare el desacato, se impongan las sanciones legales, se ordene el cumplimiento inmediato e integral de la sentencia respecto de los puntos aún pendientes, se requiera información sobre los integrantes del equipo diseñador y sus vínculos contractuales, y se compulsan copias a los organismos de control para que investiguen las posibles irregularidades advertidas en la contratación y en las respuestas suministradas por la entidad.

3. Conforme con lo anterior, procederá el Despacho en esta etapa con la resolución de la solicitud de incidente de desacato promovido por **Juan Pablo Arteaga Peña** contra la **Gobernación de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física**, con ocasión del presunto incumplimiento a la sentencia de tutela No. 319 de agosto (18) de 2026.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

A través de la sentencia de tutela No. 319 de agosto (18) de 2026 (PDF03), el Despacho tuteló los derechos fundamentales de **Juan Pablo Arteaga Peña**, ordenando en consecuencia a la **Gobernación de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física**, lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA- SECRETRIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, **en el término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a **dar respuesta completa clara, concreta, precisa, de fondo y congruente a la petición radicada en junio 26 de 2026 y notificar en debida forma la respuesta que se le otorgue**, en la dirección reportada para tales efectos.

No obstante, en escrito remitido el 2 de septiembre de 2026 (PDF01), el accionante solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la entidad accionada, porque para ese momento

no se había acatado en su totalidad la sentencia de tutela antes aludida, dado que no se había dado respuesta completa y de fondo a la petición radicada en junio 26 de 2026.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión de la manifestación efectuada por el incidentista, el Juzgado mediante auto del 3 de septiembre de 2026 (PDF04), ordenó requerir a **Sebastián Castaño Gomez** en calidad de secretario de Infraestructura de la **Gobernación de Antioquia**, para que, en el término de dos (2) días informara las razones por las cuales no había cumplido la orden judicial emanada por el Juzgado.

En auto de septiembre 9 de 2026 (PDF08), se dispuso decretar la apertura del trámite incidental, concediéndose al referido servidor público el término de tres (3) días para que emitiera el pronunciamiento que estimara, y allegara las pruebas relacionadas con el cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.1. Sobre el Incidente de Desacato: El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“(...) proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver avocada la persona que incumpla una orden de tutela, así:

“Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Es así como el citado artículo 52 siguiendo las orientaciones de otros estatutos procesales, establece la competencia del juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia para hacer cumplir la sentencia; por ende, dotado de una serie de poderes y conservando competencia para adoptar las medidas que dichas normas contienen a fin de lograr el total cumplimiento del fallo de tutela. La disposición prescribe que la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos, salvo que en el Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado ante el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, al encontrarse en juego la eficacia socio-jurídica de la orden de tutela.

Además, la función del trámite incidental de desacato a más de procurar el cumplimiento del fallo, es sancionar cuando ello no se da, motivo por el cual previo al inicio del mismo se procura el acatamiento, tal como sucedió en este caso, cuando en cumplimiento del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 se requirió a la parte accionada para que obedeciera el fallo.

Respecto a la finalidad el incidente de desacato se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.”

Mirado así, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la orden contenida en el fallo de tutela no ha sido allanada; desde luego que en el ámbito subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído. Si la hubo se impondrán las sanciones del caso, lo que no obsta para cumplir la orden de tutela y así evitar la aplicación de la pena o su pago, según el caso, puesto que lo realmente trascendente en este tipo de asuntos no es la condena en sí misma, sino la búsqueda del cumplimiento de lo decidido.

4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se advierte que el Despacho en sentencia de tutela No. 319 de agosto (18) de 2026 (PDF03), tuteló los derechos fundamentales de **Juan Pablo Arteaga Peña**, ordenando en consecuencia a la **Gobernación de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física**, lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA- SECRETRIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, **en el término de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a **dar respuesta completa clara, concreta, precisa, de fondo y congruente a la petición radicada en junio 26 de 2026 y notificar en debida forma la respuesta que se le otorgue**, en la dirección reportada para tales efectos.

En efecto, se observa que el accionante radicó una petición tendiente a obtener información pública, completa, específica y documentada que permitiera identificar la trazabilidad financiera, contractual, técnica y de autoría de la obra Calle de las Mitológicas del municipio de Támesis, Antioquia; establecer quién la diseñó, bajo qué contrato y con qué recursos; determinar la relación de la Gobernación con ArquíUrbano y los demás intervinientes; y verificar el fundamento jurídico para utilizar los contenidos culturales y gráficos incorporados en la obra.

La parte accionada, a través de diferentes respuestas ha referido haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela, allegando con ello sendos documentos con base en los cuales pretende acreditar tales afirmaciones. Sin embargo, de cara a verificar si se ha satisfecho la orden judicial aludida, se procederá a contrastar lo pedido respecto de lo contestado por el ente accionado, en los siguientes términos:

1. En el **punto 1** se solicitó que se precisara en qué consistía el proyecto PAISA; cómo funcionaba la articulación entre Gobernación y municipios; cuál era el propósito institucional de la Calle de las Mitológicas; si tenía uso o destino comercial; y cuáles eran los roles del Municipio y de la Gobernación en el diseño y ejecución.

Al respecto, se observa que la respuesta adicional con radicado No. 2026030732859 (PDF10 y 11) en esencia se informó que el Programa PAISA buscaba integrar soluciones innovadoras en el espacio público, teniendo en cuenta la historia, la cultura y las condiciones naturales de cada municipio. Sobre el destino, la entidad indicó que el proyecto en mención hacía parte de una estrategia que va más allá del componente comercial o turístico. En cuanto a los roles, afirmó que la Gobernación había participado de los diseños del proyecto en mención a través de uno de sus contratistas John Octavio Ortiz Lopera y, posteriormente, sostuvo que el Departamento de Antioquia solo viabilizaba el aporte de recursos sin emitir concepto de aprobación o valorización de los insumos del proyecto.

No obstante, esta es una respuesta parcial, porque si bien explicó el programa, el propósito general, el modelo de articulación y lo concerniente a los roles institucionales, lo cierto es que no hay una respuesta directa a si la obra tiene o no destino comercial o turístico, porque decir que va “*más allá*” de ese componente no lo afirma ni lo niega. Además, existe falta de claridad sobre el rol de la Gobernación en el diseño, porque aunque se reconoce la participación de un contratista departamental, solo se afirmó que el Departamento viabilizaba recursos y no aprobaba insumos.

2. En el **punto 2** se pidió información sobre el valor total de la obra y la discriminación sobre estudios, diseño y conceptualización; producción de contenidos, textos y piezas gráficas; ejecución física y construcción; y fuente de recursos.

De la lectura de los archivos 10 y 11 se observa que se mencionó que el valor total del convenio y por lo tanto del proyecto, ascendía a la suma de \$337.871.221, información que reiteró en el aspecto relacionado con la ejecución física. Sobre el diseño y los contenidos respondió que el presupuesto que hacía parte del convenio con número 4600018676 no contemplaba actividades de estudios, diseños o conceptualización. Como fuentes, indicó que había un CDP departamental por \$300.000.000 y CDP municipal por \$37.871.221.

Esta respuesta no discrimina los valores de los tres rubros pedidos. La afirmación de que el convenio no contempla diseño o conceptualización no informa el costo real de tales actividades ni la fuente con la que se pagaron. Esto es relevante porque, en la misma respuesta, la entidad reconoce que John Octavio Ortiz Lopera participó activamente en el diseño. Tampoco se individualiza qué parte exacta de los \$337.871.221 correspondió exclusivamente a ejecución física y construcción.

3. En el **punto 3** se solicitó la identificación de todos los contratos o convenios para planeación, diseño, contratación y ejecución, indicando para cada uno el número, tipo, objeto, partes contratantes, valor, fecha de suscripción, plazo de ejecución y estado.

Al respecto se informó que el Departamento de Antioquia tenía suscrito el convenio 4600018676 con el Municipio de Támesis. Luego detalló el convenio. Sin embargo, reconoció que las actividades realizadas por el profesional John Octavio Ortiz Lopera se dieron en el marco del contrato de apoyo a la gestión suscrito a través del operador contratado para dicho suministro, refiriendo que, como dicho contrato no había sido de manera exclusiva para las actividades relacionadas con el convenio, no se ajustaba al requerimiento de información solicitada (PDF10 y 11).

Tal respuesta es parcial e incompleta porque si bien el Convenio 4600018676 está debidamente individualizado, lo cierto es que no se identificó el contrato de apoyo a la gestión mediante el cual la propia entidad afirma que se realizaron actividades de diseño. La condición de no ser exclusivo de la obra no elimina su relación material con ella. Faltan número, objeto, partes, valor, plazo, estado, obligaciones y fuente de pago de ese instrumento, así como cualquier otro contrato relacionado con diseño o planeación.

4. En el **punto 4** se pidió informar si existió contrato, convenio o carta de compromiso con el Municipio de Támesis, y se señalara el número, objeto, valor y estado actual.

En este aspecto la accionada manifestó el objeto del Convenio No. 4600018676, y se anexó soporte documental sobre este; se refirió que el valor había sido de \$337.871.221, que la fecha de suscripción había sido el 7 de noviembre de 2025, con un plazo de tres meses y estado en *“Terminado en proceso de liquidación”*.

5. En el **punto 5** pidió que se precisara qué relación contractual tenía o ha tenido la Gobernación con ArquíUrbano; si existían contratos vinculados con PAISA, Támesis o específicamente con la Calle de las Mitológicas; y, en caso afirmativo, se indicara objeto, valor, plazo y estado.

En la respuesta se indicó que el Departamento de Antioquia y en este caso la Secretaría de Infraestructura Física no tenía ningún tipo de vínculo laboral con la empresa ArquíUrbano; ello fue reiterado en la respuesta de subnumerales 5.1 a 5.4. Se agregó que la condición contractual del señor John Octavio Ortiz Lopera con la Secretaría de Infraestructura era un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, que fue celebrado con él como persona natural, contratado a través del operador aplicable para la fecha, esto es la Corporación Interuniversitaria de Servicios - CIS, sin que dicha vinculación tuviera relación con su rol de representante legal de la sociedad ArquíUrbano.

No obstante, la entidad no responde de forma directa si hubo contrato con ArquíUrbano como persona jurídica, si el vínculo con Ortiz Lopera se relacionó con las actividades de la firma o con el proyecto, ni cuál fue el instrumento contractual tramitado mediante CIS. Tampoco se explicó cuál había sido el papel de ArquíUrbano Taller en los planos, ni entregó los datos contractuales solicitados. Por ello, el punto no está resuelto de fondo.

6. En el **punto 6** se solicitó identificar a todas las personas o entidades que realizaron diseños, textos, ilustraciones y contenidos incorporados en la obra, y precisar si fueron servidores públicos, contratistas de la Gobernación u otras personas naturales o jurídicas.

En la respuesta se informó que los diseños del proyecto, en general, hacían parte de la estrategia PAISA de la Secretaría de Infraestructura Física y son una construcción colectiva entre un contratista de la entidad, el señor John Octavio Ortiz Lopera, y de otro lado, información proporcionada por el municipio de Támesis. Añadió que la Gobernación participó de los diseños del proyecto en mención a través de uno de sus contratistas, John Octavio Ortiz Lopera, que participó activamente en la elaboración de los mismos.

Esta respuesta es parcial, porque si bien la entidad identificó a Ortiz Lopera y aludió a información del Municipio, omitió a los otros integrantes del equipo diseñador que aparecen en los planos remitidos por la propia entidad. No indicó si estas personas son servidores públicos, contratistas de la Gobernación, contratistas del Municipio, personal de CIS,

integrantes de ArquíUrbano u otros particulares. Tampoco diferencia la autoría del diseño arquitectónico de la elaboración de textos, ilustraciones y contenidos.

7. En el **punto 7** se solicitó determinar si la Gobernación creó, diseñó o aprobó los diseños, textos e ilustraciones; y, de ser así, se identificara la dependencia, fecha e instrumento contractual o administrativo correspondiente.

Se refirió que los diseños del proyecto, en general, hacen parte de la estrategia PAISA de la Secretaría de Infraestructura Física y son una construcción colectiva entre un contratista de la entidad, John Octavio Ortiz Lopera, y de otro lado información proporcionada por el municipio de Támesis. Seguidamente se indicó que el Departamento de Antioquia solo viabiliza el aporte de recursos sin emitir concepto de aprobación o valorización de los insumos del proyecto.

Esta respuesta es parcial, dado que la entidad proporciona una afirmación general sobre participación de un contratista, pero no identifica la dependencia responsable, la fecha de elaboración, revisión o aprobación, ni el instrumento contractual o administrativo que reguló la intervención de ese contratista.

8. En el **punto 8** se solicitó precisar si los diseños, textos e ilustraciones provenían total o parcialmente de la Gobernación; se indicara cuáles fuentes se habían empleado, en qué condiciones y si se habían obtenido las autorizaciones correspondientes.

Se contestó que las imágenes utilizadas en la obra Calle de las Mitológicas, era propiedad del Municipio de Támesis y hacían parte de los insumos y productos vinculados al proyecto institucional ejecutado. Se añadió que en los contratos PS-196-2024 y PS-197-2024 la propiedad intelectual y los derechos patrimoniales sobre los estudios, documentos y, en general, sobre todos los productos derivados de la ejecución contractual, correspondían al Municipio de Támesis, y concluyó que no era necesario que mediara autorización alguna.

Si bien la entidad expuso su postura sobre la titularidad municipal de los diseños, lo cierto es que la respuesta se limita a hacer una narración general de antecedentes contractuales y a afirmar que las imágenes fueron entregadas por el Municipio, pero no individualizó, por ejemplo, qué petroglifos, ilustraciones, textos, planos, renders o piezas gráficas fueron tomados de cada fuente y cuáles fueron realmente incorporados a la Calle de las Mitológicas.

Además, no aportó ni transcribió los documentos contractuales, cláusulas de cesión, autorizaciones, licencias o actos mediante los cuales se hubiera permitido a la Gobernación o a su contratista utilizar los contenidos en esa obra. Tampoco individualizó las fuentes concretas, el alcance temporal y material de los derechos, ni la autorización para adaptación, transformación o reproducción en el proyecto.

9. En el **punto 9** se pidió información sobre la existencia de supervisión o interventoría, se señalara nombre, entidad de pertenencia y contrato o acto de designación.

Se informó que, para la fecha de la primera respuesta, la supervisión estaba en cabeza de LEÓN DARÍO VÉLEZ YEPES, quien había sido designado para tal cargo el día 05/12/2025, y actualmente debido a una reasignación de supervisor, era la señora SANDRA ELENA MONTOYA ROJAS la que ostentaba dicha calidad, según designación efectuada el día 19/08/2026. La entidad agregó que la información reposaba en el enlace del proceso que hace parte de la plataforma SECOP.

Esta respuesta es completa y de fondo, dado que contiene los soportes de dicha información, además, véase que se identificó la existencia de supervisión, las personas encargadas y las fechas de designación, además de ubicar el soporte en SECOP.

Ahora bien, conforme el anterior análisis, es posible concluir que a pesar de la respuesta adicional de 14 de septiembre de 2026, esta no satisface plenamente la orden judicial de dar una respuesta completa, clara, concreta, precisa, de fondo y congruente respecto de los nueve puntos, dado que el primer punto se respondió parcialmente; **se dio respuesta parcial e insuficiente a los puntos 2, 3, 6, 7 y 8; no hay respuesta congruente sobre el punto 5, y solo hay respuesta completa y de fondo de los puntos 4 y 9.**

Como se puede observar, pese a la perentoriedad de la orden emitida por este Despacho, la entidad accionada no ha cumplido a cabalidad con lo requerido por el afectado, lo que permite concluir que aún subsiste la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Pese a que fueron agotadas las etapas previas dentro del trámite del incidente de desacato, la entidad accionada se abstuvo de dar cumplimiento al fallo aludido, lo cual se puede probar conforme el análisis realizado en precedente.

Así las cosas, estando radicada en el ente territorial accionado la obligación en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el secretario de infraestructura física de Antioquia, y que el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad alude por lo menos a la negligencia comprobada para acatar la orden de protección constitucional, es que procede por este medio la censura.

Además, resulta palmario que, desde la fecha del fallo hasta el presente, ha transcurrido un lapso prolongado que impide justificar el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, de allí que se torne procedente la imposición de las sanciones previstas en la ley.

No sobra advertir que en sentencia C-092 de 1997, la Corte Constitucional al referirse a la sanción por desacato, indicó:

“la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”

Ahora bien, el Juez de Tutela tiene a su alcance la figura del desacato para sancionar a quienes incumplen las órdenes vía tutela, que amparan los derechos fundamentales de los que se reclama su protección, ya que las decisiones judiciales serían inocuas si no existiera un instrumento que asegure su cumplimiento (Decreto 2591 de 1.991, inciso 1º del art. 52).

Por lo anterior, siendo **Sebastián Castaño Gomez** en calidad de Secretario de Infraestructura de la **Gobernación de Antioquia**, o quien haga sus veces, el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela de la referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que ante su conducta dilatoria y evasiva en el cumplimiento de la orden dada mediante sentencia de tutela de **agosto 18 de 2026**, evidencia

que está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Ante la evidencia de la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales de **Juan Pablo Arteaga Peña**, se impondrá como sanción por desacato arresto por cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a setecientos veintidós punto noventa y dos (722.92) UVB.

En todo caso, se advierte al sancionado que, de obtener una nueva noticia por el no cumplimiento de la orden impartida con relación a este caso, podrá ser acreedor de las demás sanciones que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991

Finalmente, en aplicación del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá la consulta de esta providencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que **Sebastián Castaño Gomez** en calidad de secretario de Infraestructura de la **Gobernación de Antioquia**, o quien haga sus veces, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido en **agosto 18 de 2026**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **Juan Pablo Arteaga Peña** contra la **Gobernación de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física**.

SEGUNDO: Imponer Sanción, acorde con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 a **Sebastián Castaño Gomez** en calidad de secretario de Infraestructura de la **Gobernación de Antioquia**, con cinco (5) días de arresto y con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a setecientos veintidós punto noventa y dos (722.92) UVB, en los términos del artículo 639 del Estatuto Tributario. La multa deberá ser depositada en el Banco Agrario de Colombia a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, Cuenta 0070-020010-8, CUENTA DTN Fondos Comunes, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia. La multa deberá ser depositada en el Banco Agrario de Colombia a favor de la Dirección del Tesoro Nacional,

Cuenta 0070-020010-8, CUENTA DTN Fondos Comunes, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Prevenir al sancionado, para que en lo sucesivo garantice a la parte actora, las respuestas e información que requiera, en los términos ordenados en la sentencia de tutela de **agosto 18 de 2026**, so pena de iniciar nuevo incidente de desacato en su contra y en las sanciones de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Advertir a **Sebastián Castaño Gomez** en calidad de secretario de Infraestructura de la **Gobernación de Antioquia**, o quien haga sus veces, que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos al afectado por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

QUINTO: Ordenar la consulta de esta decisión, ante los juzgado del circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el último ordinal de la parte resolutive de esta providencia.

SEXTO: De ser confirmada la presente providencia, se ordena desde ya la remisión de copia de la presente decisión, con la constancia que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Una vez decidida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para la ejecución de las sanciones y la investigación penal a que hubiere lugar.

OCTAVO: Notificar lo decidido a los sujetos vinculados en este incidente, a través del medio más expedito. (Decretos 2591 de 1991, artículo 16 y 306 de 1992 artículo 5).

NOTIFÍQUESE,

KAROL STEFANÍA MIRA VÉLEZ
JUEZ

18.

Firmado Por:

Karol Stefania Mira Velez
Juez (e)
Juzgado Municipal
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183be4db05263509e7403f4d266a7037ed8625aa6577f3583ff5de7e6a51a62d**
Documento generado en 21/09/2026 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>